



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 76 Ordinaria de 26 de octubre de 2001

Consejo de Ministros

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución Conjunta No.42/01

Resolución No.498 del 2001

Resolución No.499 del 2001

Resolución No.500 del 2001

Resolución No.501 del 2001

Resolución No.502 del 2001

Resolución No.503 del 2001

Resolución No.505 del 2001

Resolución No.506 del 2001

Resolución No.507 del 2001

Resolución No.508 del 2001

Ministerio de Economía y Planificación

Oficina Nacional de Diseño Industrial

Resolución No.105-2001

Resolución No.106-2001

Resolución No.107-2001

Resolución No.108-2001

Resolución No.109-2001

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.352-2001

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución Conjunta No.1-2001

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 26 DE OCTUBRE DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 76 — Precio \$ 0.10

Página 1577

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó con fecha 25 de octubre del 2001, el siguiente:

ACUERDO:

Autorizar que los visitantes de nacionalidad canadienses con visa de turistas puedan permanecer en el territorio nacional por un periodo de noventa (90) días, prorrogable hasta noventa (90) días más.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de octubre del 2001.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION CONJUNTA No. 42 01

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS Y MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR

POR CUANTO: Mediante Resolución Conjunta No. 42 de fecha 7 de diciembre del 2000, de los Ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, fueron puestas en vigor las concesiones arancelarias otorgadas por la República de Cuba a los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del Acuerdo de Complementación Económica No. 51 suscrito en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

POR CUANTO: Ambos Gobiernos han acordado ajustar en parte las observaciones para uno de los ítems incluidos en las preferencias otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República de Cuba.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba de 15 de octubre de 1990, en su Artículo 12, inciso b), en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 147, de la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, ha facultado a los que resuelven para dictar de conjunto disposi-

ciones, a fin de modificar los derechos de aduanas, de conformidad con los acuerdos internacionales que suscriba la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Modificar en el Anexo 1 de la Resolución Conjunta No. 42 de fecha 7 de diciembre del 2000 correspondiente a la preferencia otorgada por los Estados Unidos Mexicanos, el ítem NALADISA 2208.40.00 perteneciente al producto "ron y demás aguardientes de caña" agregando las indicaciones: "Extracto de ron concentrado a granel. Cupo anual: 3250 HL" y "Ron embotellado. Cupo anual: 1.350.000 litros"; manteniendo la preferencia arancelaria en un 75 por ciento.

SEGUNDO: Se ratifica la vigencia de la Resolución Conjunta No. 42 de fecha 7 de diciembre del 2000 en todo lo que no se oponga a lo que por la presente se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Aduana General de la República de Cuba y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívense los originales de la misma en las Direcciones Jurídicas de ambos Ministerios.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de octubre del 2001.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas
y Precios

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio
Exterior

RESOLUCION No. 498 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante

dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, SA, para actuar como Agente de la compañía española SOMIMANCHÁ, SL.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, SA, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía española SOMIMANCHÁ, SL.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, SA, en su carácter de Agente en Cuba de la compañía SOMIMANCHÁ, SL, estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de

Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION [No. 499 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1991, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma francesa PACOL, SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma francesa PACOL, SA.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma francesa PACOL, SA, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de

post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 500 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española PAGAZ, SL.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Actualizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española PAGAZ, SL.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma PAGAZ, SL, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 501 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante

dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma italiana **IMPRESA DR. ING. GIOVANNI TOGNOZZI —COSTRUZIONI IN CEMENTO ARMATO ED IDRAULICHE SPA.**

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma italiana **IMPRESA DR. ING. GIOVANNI TOGNOZZI —COSTRUZIONI IN CEMENTO ARMATO ED IDRAULICHE SPA.**

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma **IMPRESA DR. ING. GIOVANNI TOGNOZZI —COSTRUZIONI IN CEMENTO ARMATO ED IDRAULICHE SPA.** en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, **CUBALSE**, a la compañía **ACOREC SA**, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a **ETECSA**, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial; para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 502 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma ecuatoriana **CORPORACION MEDICA INTERNACIONAL, SA (COMEDINSA).**

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma ecuatoriana **CORPORACION MEDICA INTERNACIONAL, SA (COMEDINSA).**

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma **CORPORACION MEDICA INTERNACIONAL, SA (COMEDINSA)**, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-

ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 503 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española FERRETERIA EUROPA, SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española FERRETERIA EUROPA, SA.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma FERRETERIA EUROPA, SA, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 505 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 629, de 30 de noviembre del 2000, fue ratificada la autorización a la Firma Comercial DUJO IMPORT-EXPORT para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial DUJO IMPORT-EXPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de

exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial DUJO IMPORT-EXPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 132, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 829, de 30 de noviembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial DUJO IMPORT-EXPORT, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 506 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 858, dic-

tada por el Ministro del Comercio Exterior el 20 de diciembre del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta "ULAEX, S.A.", oportunamente aprobada por el término de 25 años, contados a partir del 25 de noviembre de 1994, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta "ULAEX, S.A.", ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe y prorrogue la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta "ULAEX, S.A."

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta "ULAEX, S.A.", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 241, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 658, de fecha 20 de diciembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un año (Anexo No. 3).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos años (Anexo No. 4).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta "ULAEX, S.A.", al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional

de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 507 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 363, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 20 de agosto de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta "UNITIDSA, S.A.", oportunamente aprobada por el término de 10 años, contados a partir del 16 de marzo de 1998, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta "UNITIDSA, S.A.", ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta "UNITIDSA, S.A."

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta "UNITIDSA, S.A.", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 432, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 363, de fecha 20 de agosto de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de Importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta "UNITIDSA, S.A.", al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 508 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 21 de fecha 17 de enero del 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se ratificó la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana POLIGRAFICA, S.A., en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad SUSSEX ADMIRAL GROUP, vigente por el término de 5 años, contados a partir del 27 de mayo de 1997, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana POLI-

GRAFICA, S.A., en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad SUSSEX ADMIRAL GROUP, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplie la nomenclatura de productos de exportación e importación, que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de productos autorizada a ejecutar a la sociedad mercantil cubana POLIGRAFICA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana POLIGRAFICA, S.A., en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad SUSSEX ADMIRAL GROUP, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 383, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 21, de 17 de enero del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de la referida Asociación Económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana POLIGRAFICA, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los

Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil uno:

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

ECONOMIA Y PLANIFICACION OFICINA NACIONAL DE NORMALIZACION

RESOLUCION No. 105-2001

POR CUANTO: El Decreto-Ley 147 de abril de 1994, "De la Reorganización de los Organismos de Administración Central del Estado" en su Artículo 4 crea la Oficina Nacional de Normalización, adscrita al Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de febrero de 1998 establece la aprobación de las Normas Cubanas por la Oficina Nacional de Normalización.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 2 de 1995 del Ministerio de Economía y Planificación se designó a quien resuelve Jefe de la Oficina Nacional de Normalización, y se le facultó por Resolución No. 4 del propio año de ese Ministerio, para dictar las disposiciones jurídicas correspondientes a la normalización.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las Normas Cubanas siguientes:
NC 73:2001 "Coco en almibar —Especificaciones (Sustituye a la NC 77-38:1984).

NC ISO 1842:2001 Productos de frutas y vegetales —Determinación del pH (Sustituye a la NC 77-22-1:1982).

NC ISO 2173:2001 Productos de frutas y vegetales —Determinación del contenido de sólidos solubles —Método refractométrico (Sustituye a la NC 77-22-4:1982).

NC ISO 750:2001 Productos de frutas y vegetales —Determinación de la acidez valorable (Sustituye a la NC 77-22-7:1982).

SEGUNDO: Encargar al Instituto de Investigaciones en Normalización de la publicación y divulgación de estos documentos.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Justicia y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre del año 2001.

Lionel Enriquez Rodríguez

Jefe de la Oficina Nacional de Normalización

RESOLUCION No. 106-2001

POR CUANTO: El Decreto-Ley 147 de abril de 1994, modificó la integración de los Organismos de Administración Central del Estado y en su Artículo 4 estableció la creación de la Oficina Nacional de Normalización, adscrita al Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de febrero de 1998 designa y faculta a la Oficina Nacional de Nor-

malización para la aprobación de las Normas Cubanas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 2 de 1995 del Ministerio de Economía y Planificación se designó a quien resuelve Jefe de la Oficina Nacional de Normalización, y se le facultó por Resolución No. 4 del propio año de ese Ministerio, para dictar las disposiciones jurídicas correspondientes a la normalización.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la Norma Cubana siguiente:

NC ISO 6346:2001 Contenedores de carga —Codificación, identificación y marcación (Sustituye a la NC 91-44:1986).

SEGUNDO: Encargar al Instituto de Investigaciones en Normalización de la publicación y divulgación de este documento.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Justicia y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre del año 2001.

Lionel Enriquez Rodríguez

Jefe de la Oficina Nacional de Normalización

RESOLUCION No. 107-2001

POR CUANTO: El Decreto- Ley 147 de abril de 1994, modificó la integración de los Organismos de Administración Central del Estado y en su Artículo 4 estableció la creación de la Oficina Nacional de Normalización, adscrita al Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de febrero de 1998 designa y faculta a la Oficina Nacional de Normalización para la aprobación de las Normas Cubanas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 2 de 1995 del Ministerio de Economía y Planificación se designó a quien resuelve Jefe de la Oficina Nacional de Normalización, y se le facultó por Resolución No. 4 del propio año de ese Ministerio, para dictar las disposiciones jurídicas correspondientes a la normalización.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la Norma Cubana siguiente:

NC 117:2001 Refrigeradores domésticos. Requisitos de los índices de consumo de energía eléctrica.

SEGUNDO: Encargar al Instituto de Investigaciones en Normalización de la publicación y divulgación de este documento.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Justicia y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre del año 2001.

Lionel Enriquez Rodríguez

Jefe de la Oficina Nacional de Normalización

RESOLUCION No. 108-2001

POR CUANTO: El Decreto- Ley 147 de abril de 1994, "De la Reorganización de los Organismos de Administración Central del Estado" en su Artículo 4 crea la Oficina Nacional de Normalización, adscrita al Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de febrero de 1998 establece la aprobación de las Normas Cubanas por la Oficina Nacional de Normalización.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 2 de 1995 del Ministerio de Economía y Planificación se designó a quien resuelve Jefe de la Oficina Nacional de Normalización, y se le facultó por Resolución No. 4 del propio año de ese Ministerio, para dictar las disposiciones jurídicas correspondientes a la normalización.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la Norma Cubana siguiente:

NC ISO 3400:2001 Cigarrillos —Determinación de alcaloides en condensados de humo —Metodo espectrométrico.

SEGUNDO: Encargar al Instituto de Investigaciones en Normalización de la publicación y divulgación de este documento.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Justicia y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre del año 2001.

Lionel Enriquez Rodríguez

Jefe de la Oficina Nacional de Normalización

RESOLUCION No. 109-2001

POR CUANTO: El Decreto- Ley 147 de abril de 1994, modificó la integración de los Organismos de Administración Central del Estado y en su Artículo 4 estableció la creación de la Oficina Nacional de Normalización, adscrita al Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de febrero de 1998 designa y faculta a la Oficina Nacional de Normalización para la aprobación de las Normas Cubanas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 2 de 1995 del Ministerio de Economía y Planificación se designó a quien resuelve Jefe de la Oficina Nacional de Normalización, y se le facultó por Resolución No. 4 del propio año de ese Ministerio, para dictar las disposiciones jurídicas correspondientes a la normalización.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las Normas Cubanas siguientes:

NC 126-2001 Industria Turística. Requisitos para la clasificación por categorías de los restaurantes que prestan servicio al turismo.

NC 127-2001 Industria Turística. Requisitos para la clasificación por categorías de los establecimientos de alojamiento turístico (Sustituye a la NC 87-44:1993).

SEGUNDO: Encargar al Instituto de Investigaciones

en Normalización de la publicación y divulgación de estos documentos.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Justicia y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre del año 2001.

Lionel Enríquez Rodríguez

Jefe de la Oficina Nacional de Normalización

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 352-2001

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en su artículo 35 establece que las personas naturales y jurídicas relacionadas en su artículo 2, quedan sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguros en materia técnica, legal y financiera, estado de solvencia y, en general, sobre las condiciones en que ejercitan su actividad; incluida la publicación de los balances financieros anuales.

POR CUANTO: La Disposición Final Tercera, de dicho texto legal, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo establecido en el antes citado Decreto-Ley.

POR CUANTO: Resulta necesario regular las cuestiones esenciales aplicables al control y la fiscalización a que se refiere el primer Por Cuanto de esta resolución y demás artículos del mencionado Decreto-Ley relacionados con la materia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Control y la Fiscalización a Cargo de la Superintendencia de Seguros de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, que se anexa a esta resolución como parte integrante de ella.

SEGUNDO: Se delega, en la Superintendencia de Seguros, la facultad de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de octubre del 2001.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

REGLAMENTO DEL CONTROL Y LA FISCALIZACION A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

CAPITULO I

DEL OBJETO

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene como objeto regular lo referido al control y la fiscalización,

en lo sucesivo inspección, a que están sujetas las personas naturales y jurídicas, a que se contrae el Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en lo adelante Decreto-Ley.

CAPITULO II

DE LA INSPECCION

SECCION PRIMERA

Del Concepto y de los Objetivos

ARTICULO 2.—La inspección es la función o actividad que realiza la Superintendencia de Seguros, en lo sucesivo superintendencia, con el fin de examinar los actos, hechos, operaciones, circunstancias y cualquier otra actividad ejercida por los sujetos de este Reglamento.

ARTICULO 3.—Los objetivos de la inspección son conocer y analizar la situación legal, técnica y económico-financiera de los sujetos a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento; así como verificar las condiciones en que ejercen su actividad, hacer las recomendaciones que procedan y proponer, en su caso, la aplicación de las medidas o sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto legalmente.

SECCION SEGUNDA

De los Sujetos a la Inspección

ARTICULO 4.—Son sujetos de este Reglamento los siguientes:

- Entidades de seguros y reaseguros.
- Sociedades mutuas de seguros.
- Corredores de seguros, personas naturales y jurídicas.
- Agentes de seguros, personas naturales y jurídicas.
- Entidades de servicios auxiliares del seguro.
- Entidades cubanas o con participación de intereses cubanos que ejerzan, en el extranjero, cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo 3 del Decreto-Ley.
- Quienes realicen actividades que sirven de apoyo o de complemento a las principales a las que se contrae el Decreto-Ley.

SECCION TERCERA

De la Forma y del Lugar en el que se Ejerce la Inspección

ARTICULO 5.—La inspección a que se contrae este Reglamento se efectuará mediante visitas ordinarias y extraordinarias; entendiéndose como tales las que se encuentren contempladas o no, respectivamente, en el plan que se apruebe por la Superintendencia de Seguros.

ARTICULO 6.—Las antes referidas visitas se efectuarán en los domicilios sociales, oficinas, locales o en cualquier otro lugar en donde las personas jurídicas, sujetas a este Reglamento, tengan los sistemas de información, registros, controles, soportes magnéticos, documentos y cualquier otro que resulte necesario para la inspección.

ARTICULO 7.—A las personas naturales que ejerzan la actividad de mediación de seguros se les inspeccionará a través de las aseguradoras o las que están vinculadas por el contrato de mandato o comiso (agencia) o en cualquier otra forma que determine la superintendencia,

CAPITULO III**DE LA DEPENDENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA QUE EJERCE LA INSPECCION**

ARTICULO 8.—La dependencia de Control y Fiscalización, es la unidad organizativa de la superintendencia que se encarga de ejecutar, sistemática y permanentemente, la inspección a las personas naturales y jurídicas, a que se refiere este Reglamento, en las cuestiones referidas a la gestión operativa, técnica, económico-financiera y legal, según lo preceptuado en el Decreto-Ley y en sus disposiciones complementarias.

CAPITULO IV**DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA INSPECCION****SECCION PRIMERA****De los Inspectores**

ARTICULO 9.—Los inspectores, de acuerdo con lo establecido legalmente, en el ejercicio de sus funciones ostentarán la condición de agentes de la autoridad pública, lo cual acreditarán con el correspondiente documento emitido por la superintendencia y estarán obligados a mantener el secreto profesional, incluso una vez concluido el ejercicio de su función pública.

ARTICULO 10.—Los inspectores deberán reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser ciudadano cubano con domicilio y residencia permanente en la República de Cuba.
- c) Estar en pleno disfrute de su capacidad mental.
- d) No tener antecedentes penales por delitos de naturaleza patrimonial o por otros que lo hagan desmerecedor de la confianza pública.
- e) Poseer título idóneo para el ejercicio de la actividad, lo que acreditará mediante la presentación a la superintendencia del documento en el que conste ser graduado en carreras afines a la actividad económico-financiera.
- f) Tener conocimientos esenciales en materia de seguro, ya sea por haber cursado estudios de posgrados o por su experiencia práctica en el ejercicio de la actividad de seguros.

SECCION SEGUNDA**De los Derechos de los Inspectores**

ARTICULO 11.—Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, tienen los derechos siguientes:

- a) Solicitar la presentación de la información que requieran examinar para realizar la inspección.
- b) Requerir a las personas sujetas a la inspección de la superintendencia, la presentación de explicaciones, por escrito, y declaraciones acerca de las cuestiones a tratar en la inspección.
- c) Verificar las operaciones relacionadas con la actividad de seguros que realicen los sujetos de este Reglamento y, a tales efectos, puede examinar sus libros y archivos, recomendar correcciones y ajustes, pedir la presentación de balances y otros estados financieros e informes en las fechas que se requieran, revisar sus carteras y, en general, solicitar todos los documentos y antecedentes que permitan conocer el estado, desarrollo, solvencia y la forma en que cumplen lo preceptuado en el Decreto-Ley y sus disposiciones complementarias.

- d) Evaluar la estructura de organización y los sistemas de contabilidad y de control interno para preservar la solvencia y estabilidad de las entidades sujetas a la inspección.
- e) Fijar términos para que les den respuesta a los requerimientos formulados.
- f) Solicitar la participación o apoyo de personal especializado, cuando corresponda.

SECCION TERCERA**De los Deberes y Obligaciones de los Inspectores**

ARTICULO 12.—Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, tienen los deberes y obligaciones siguientes:

- a) Presentar el documento que lo acredita como tal y el que lo autoriza para efectuar la inspección dada.
- b) Tener plena independencia e imparcialidad, de forma tal que no esté limitada su capacidad para desempeñar sus funciones; para ello, además de tener en cuenta las prohibiciones establecidas legalmente, en caso alguno pueden:
 - Tener relaciones personales, es decir, de amistad con los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores; así como con las personas naturales objeto de la inspección, de forma tal que dichas relaciones puedan influir en los resultados de la inspección.
 - Tener enemistad manifiesta con los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores; así como con las personas naturales sujetas a la inspección.
 - Estar unidos por vínculos familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los sujetos de este Reglamento.
- c) Ejercer las inspecciones correspondientes sobre las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades autorizadas por el Decreto-Ley y sus disposiciones complementarias en materia de seguros, de conformidad con el plan que se aprueba.
- d) Revisar y ordenar la subsanación, cuando proceda, de los errores en cuanto a los aportes que habrán de realizar las entidades de seguros y reaseguros a la superintendencia, acorde con lo dispuesto en el Decreto-Ley y en sus disposiciones complementarias.
- e) Comprobar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas con anterioridad con motivo de las visitas de inspección que se realicen.
- f) Velar porque las entidades de seguros y reaseguros y las sociedades mutuas de seguro cuenten, en todo momento, con los recursos mínimos necesarios para cubrir su patrimonio, capital social pagado o fondo mutual, según corresponda; así como que éstos se encuentren invertidos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- g) Revisar y controlar los balances financieros, los depósitos de garantía y las demás garantías financieras que se constituyan de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley y en sus disposiciones complementarias.
- h) Examinar que los límites de retención de las entidades de seguros y reaseguros correspondan, con lo que se establezca legalmente.

- i) Velar por la correcta constitución de las provisiones técnicas y, en su caso, de su retención vinculadas a las operaciones de seguros y reaseguros, de conformidad con lo establecido legalmente.
- j) Verificar la emisión y registro de acciones y de capital pagado y la constitución del fondo mutual permanente, según el caso.
- k) Comprobar que las operaciones que realicen los mediadores de seguro se correspondan con lo preceptuado en el Decreto-Ley y sus disposiciones complementarias y, en su caso, con las estipulaciones del contrato de mandato oneroso (agencia).
- l) Proponer, en el ámbito de su competencia, las medidas y sanciones a imponer a los sujetos del presente Reglamento cuando constituyan violaciones de las normas contenidas en el Decreto-Ley y en sus disposiciones complementarias.
- m) Investigar la ejecución de operaciones cuando se presuma que violan lo dispuesto legalmente en materia de seguros.
- n) Supervisar la documentación técnica que utilicen las entidades de seguros y reaseguros y sociedades mutuas para comprobar si se cumple lo preceptuado al efecto.
- o) Verificar que los sujetos, según corresponda, cumplan con el mínimo de liquidez que se establezca.
- p) Comprobar los problemas encontrados, por la superintendencia, como resultado de sus análisis de los informes estadísticos y contables de las entidades de seguros y reaseguros, sociedades mutuas, así como los de las demás entidades sujetas a lo dispuesto en este Reglamento que ella recibe, a tenor de lo establecido legalmente.
- q) Verificar la veracidad de la información financiera remitida a la superintendencia por las entidades de seguros y reaseguros, así como por las sociedades mutuas y las demás entidades obligadas a ello.
- r) Comprobar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto-Ley y en sus disposiciones complementarias en relación con las inversiones de las provisiones técnicas y de los fondos de maniobra por las entidades de seguros y reaseguros, así como por las sociedades mutuas.
- s) Supervisar la publicación de los balances financieros anuales y ordenar, cuando le competa, la suspensión de la publicidad de los referidos balances.
- t) Poner, de inmediato, en conocimiento de las autoridades competentes las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito que sean detectadas durante la inspección.
- u) Estampar cuño y firma en todos los documentos que tiene a la vista en la inspección.
- v) Analizar los resultados de las inspecciones con las personas directamente vinculadas con las deficiencias encontradas, para lo que se levantará acta, debidamente firmada por éstas, a las cuales se les expedirá una copia, excepto cuando se reciban orientaciones superiores de no hacerlo.
- w) Informar los resultados de la inspección a los sujetos de este Reglamento y a cualquier otro que se considere conveniente a los efectos pertinentes,

salvo en el caso que se trate de acciones u omisiones presumiblemente delictivas y los hechos no lo aconsejen o que se reciban órdenes superiores de no hacerlo, ya que puede interferir en el proceso investigativo que puedan seguir las autoridades competentes.

- x) Dar a conocer a los sujetos de este Reglamento, por escrito, las conclusiones sobre el análisis de la conformidad con los resultados de las visitas de inspección, dentro del término de veinte (20) días naturales, contado a partir de que se haya presentado dicha inconformidad.
- y) Confeccionar el expediente de la inspección, debidamente ordenado y foliado.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE ESTE REGLAMENTO

SECCION PRIMERA

De los Derechos de los Sujetos de este Reglamento

ARTICULO 13.—Los sujetos de este Reglamento tendrán, entre otros, los derechos siguientes:

- a) Solicitar del inspector la documentación que lo acredite como tal.
- b) Recibir la orden escrita de trabajo para cada caso, firmada por la Superintendente de Seguros y dirigida al representante legal o a la persona natural sujeta a la inspección, según corresponda.
- c) Conocer el resultado de la visita de inspección, dentro del término de treinta (30) días naturales, contado a partir de que haya concluido ésta, con el propósito de que puedan exponer lo que a su interés corresponda, salvo que haya circunstancias debidamente justificadas que aconsejen lo contrario.
- d) Manifestar, por escrito, a la Superintendente de Seguros su inconformidad con los resultados de la inspección, debidamente argumentada y documentada, dentro del término de quince (15) días naturales, contado a partir de la recepción del informe de inspección.

SECCION SEGUNDA

De los Deberes y Obligaciones de los Sujetos de este Reglamento

ARTICULO 14.—Los sujetos de este Reglamento tienen, entre otros, los deberes y obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley y en sus disposiciones complementarias.
- b) Suministrar a los inspectores los sistemas de información, así como toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus fines y que esté consignada en registros, controles, soportes magnéticos, documentos y cualquier otra que resulte necesaria.
- c) Colaborar con los inspectores cuando éstos necesiten tener acceso a las computadoras.
- d) Brindar las necesarias condiciones de trabajo para que los inspectores puedan desarrollar su labor.
- e) Responder, por escrito y de forma clara, precisa y concisa, los requerimientos formulados por los inspectores, dentro del término que éstos establezcan teniendo en cuenta la complejidad de la información solicitada.

- f) Adoptar las medidas que se requieran para dar cumplimiento a las recomendaciones emanadas de las visitas de inspección.

CAPITULO VI

DE LOS DOCUMENTOS

De los Documentos Previos, Durante y Posteriores a la Inspección

SECCION PRIMERA

ARTICULO 15.—A los sujetos del presente Reglamento se les solicitarán, entre otros, los siguientes documentos antes de comenzar la inspección:

- a) El expediente único a que se contrae el Decreto-Ley No. 159, De la Auditoria, de fecha 8 de junio de 1995, para conocer los resultados de auditorías, inspecciones, comprobaciones y verificaciones que se les haya realizado.
- b) Cualquiera otro en el que se consigne información sobre el sujeto objeto de este Reglamento, que sea necesario para que el inspector tenga una mejor visión del alcance y objetivos de la inspección.

ARTICULO 16.—Los sujetos del presente Reglamento, a solicitud de los inspectores, deberán presentar, entre otros y durante la ejecución de la inspección, los documentos que a continuación se relacionan:

- a) Los que evidencien de forma suficiente, competente y relevante las cuestiones que fundamenten los juicios y conclusiones del inspector.
- b) Los documentos probatorios originales, en los casos en que se encuentren acciones u omisiones presumiblemente delictivas.
- c) Estados financieros, cuando corresponda.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION CONJUNTA No. 1/2001

MTSS-INDER

POR CUANTO: Mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 31 de octubre de 1997, quien resuelve fue designado Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptado el 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, numeral 14, referido a los deberes, atribuciones y funciones de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, los faculta para "Dictar, en el límite de sus facultades y competencias, Reglamentos, Resoluciones, y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso, para los demás Organismos, los Organos Locales del Poder Popular, las Entidades Estatales, el Sector Cooperativo, Mixto, Privado y la Población".

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1 de 27 de abril de 1998, INDER-MTSS, estableció las normas de protección para los atletas que conforman las Preselecciones Nacionales de Mayores, en lo que a sus ingresos económicos se refiere, la protección de la Seguridad Social ante los riesgos a que están expuestos, así como las garantías que mantienen los que causen baja de éstos.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la experiencia de

su aplicación y las nuevas propuestas formuladas por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, encaminadas a perfeccionar aún más la atención que deben recibir los atletas de las Preselecciones Nacionales de Mayores, matriculados en los Centros de Alto Rendimiento y a los atletas que conforman las Preselecciones Nacionales de Mayores de Béisbol y Boxeo, resulta procedente derogar ésta y sustituirla por otra ajustada a las nuevas condiciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que nos están conferidas,

Resolvemos

PRIMERO: Disponer las normas que reglamentan la aplicación de una protección social a los atletas del movimiento deportivo cubano que integren las Preselecciones Nacionales de Mayores de todos los deportes, así como establecer las garantías que tendrán los que causen baja de las expresadas preselecciones.

SEGUNDO: El otorgamiento y determinación de la cuantía de la prestación social mensual que por la presente se concede y a que tendrán derecho los miembros de las Preselecciones Nacionales de Mayores, son las siguientes:

- 1) Para los atletas miembros de las Preselecciones Nacionales de Mayores de Béisbol y Boxeo, el derecho a la prestación social se determina con arreglo a la siguiente escala básica:
 - a) De 250 pesos mensuales para los que permanezcan hasta cuatro años como miembros de la Preselección Nacional.
 - b) De 350 pesos mensuales para los que se mantengan por más de cuatro años y hasta seis años como integrantes de la Preselección Nacional.
 - c) De 450 pesos mensuales para los que acumulen más de seis años como miembros de la Preselección Nacional.
- 2) Para los atletas miembros de las Preselecciones Nacionales de Mayores del resto de los deportes, el derecho a la prestación social se determina con arreglo a la siguiente escala básica:
 - a) De 200 pesos mensuales para los que permanezcan los dos primeros años como miembros de la Preselección Nacional.
 - b) De 280 pesos mensuales para los que permanezcan por más de dos años y hasta cuatro años como integrantes de la Preselección Nacional.
 - c) De 300 pesos mensuales para los que permanezcan por más de cuatro años y hasta seis años como integrantes de la Preselección Nacional.
 - d) De 330 pesos mensuales para los que permanezcan más de seis años como miembros de la preselección Nacional.

Los atletas miembros de las Preselecciones Nacionales de Mayores que se destaquen por sus actuaciones en las competencias en que participan, recibirán una prestación social adicional atendiendo a los resultados obtenidos de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|----------------------------|---------------------|
| a) Campeón Olímpico | 200 pesos mensuales |
| b) Campeón Mundial | 150 pesos mensuales |
| c) Campeón Panamericano | 100 pesos mensuales |
| d) Campeón Centroamericano | 75 pesos mensuales |

TERCERO: Los atletas de las Preselecciones Nacionales

les de Mayores de Béisbol y Boxeo, vinculados laboralmente que perciben su salario en la entidad, recibirán además la prestación social que les corresponda, conforme a lo dispuesto en el Apartado anterior, hasta que la suma de ambos ingresos no exceda el límite de 450 pesos mensuales.

Aquellos atletas de las Preselecciones Nacionales de Mayores de Béisbol y Boxeo que se destaquen por sus actuaciones en las competencias en que participen, recibirán una prestación social adicional de acuerdo a lo fijado en el inciso 3 del Apartado anterior, por lo que la suma de sus ingresos tendrá un límite máximo de 650 pesos mensuales.

CUARTO: Los atletas de las Preselecciones Nacionales de Mayores del resto de los deportes, vinculados laboralmente que perciben su salario en la entidad, recibirán además la prestación social que les corresponda conforme a lo dispuesto en el Apartado Segundo, hasta que la suma de ambos ingresos no exceda el límite de 330 pesos mensuales.

Aquellos atletas de las Preselecciones Nacionales de Mayores del resto de los deportes que se destaquen por sus actuaciones en las competencias en que participen, recibirán una prestación social adicional de acuerdo a lo fijado en el inciso 3 del Apartado Segundo, por lo que la suma de sus ingresos tendrá un límite máximo de 530 pesos mensuales.

QUINTO: El tratamiento especificado en los Apartados Tercero y Cuatro se aplica igualmente a los atletas que siendo miembros de una Preselección Nacional de Mayores se vinculen laboralmente y a los que causen baja y posteriormente se vinculen, siempre que la baja de la Preselección no se haya producido por sanción disciplinaria o a solicitud propia.

SEXTO: El atleta que mantiene su condición de miembro de una Preselección Nacional de Mayores percibe su ingreso habitual durante los períodos de incapacidad temporal como consecuencia de una enfermedad o accidente. El mismo beneficio recibe la atleta en caso de inactividad como consecuencia de la maternidad.

SEPTIMO: El atleta que cause baja de la Preselección Nacional de Mayores, se le aplica el tratamiento que a continuación se establece, el que depende de la causa, situación laboral y la edad al momento de la baja:

- a) si la baja es por imposición de medida disciplinaria o a solicitud propia, se suspende o extingue el pago de la prestación social;
- b) si la baja es por otras causas diferentes a las expuestas anteriormente y no tiene vínculo laboral, se le mantiene el pago de la prestación social concedida por un período máximo de 6 meses, a partir del mes siguiente al de la baja. Si se vincula posteriormente, se le aplica el tratamiento del Apartado Tercero de esta Resolución;
- c) si la baja se produce por presentar una limitación física, como consecuencia de la práctica deportiva, pero que no lo imposibilita para trabajar, se le mantiene el pago de la prestación concedida por el término de un año, período durante el cual debe procederse a su ubicación laboral. Decorrido este período sin que se haya logrado su ubicación, el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación efectúa un

análisis integral del atleta y de acuerdo con sus resultados determina si procede prorrogar el pago de la prestación por un año más o suspenderlo hasta que se vincule laboralmente.

Una vez vinculado al trabajo se le aplica el tratamiento establecido en los Apartados Tercero o Cuarto de esta Resolución;

- d) si la baja se produce por presentar una invalidez total para el trabajo como consecuencia de la práctica deportiva, o por fallecimiento, la cuantía de la pensión que se conceda o genere a su familia, se determina de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en materia de seguridad social, tomando como base de cálculo la cuantía de la prestación social concedida, si no se encontraba vinculado laboralmente. Si el atleta se encontraba vinculado laboralmente, se toma como base de cálculo el salario promedio más la prestación social concedida.

Si el atleta es menor de 17 años de edad, la cuantía de la pensión será igual a la totalidad de la prestación social concedida.

OCTAVO: Cuando el atleta cause baja de la Preselección Nacional de Mayores, el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación le expedirá una certificación acreditativa de la causa de la baja y de la cuantía de la prestación social a que tiene derecho, conforme al Modelo que se adjunta como Anexo No. 1 de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

NOVENO: El tiempo que los atletas comprendidos en la presente Resolución permanezcan en la Preselección Nacional de Mayores a partir de los 17 años de edad, se considera como de servicio activo a los efectos de la seguridad social, exceptuando el tiempo en que el atleta haya estado inactivo en virtud de la aplicación de medidas disciplinarias o baja temporal.

DECIMO: El trabajador que por haber sido miembro de una Preselección Nacional de Mayores tiene concedida una prestación social, cuando se enferma, accidenta, adquiera una invalidez parcial para el trabajo, sea declarado interrumpido o disponible, o se le suspenda la relación laboral por cualquier otra causa, se le aplica la legislación vigente en la materia de que se trate al salario que esté devengando por la ocupación que desempeña, y se le mantiene el pago de la prestación social concedida, mientras que la suma de ambos ingresos no excedan los límites siguientes:

1. En las Preselecciones Nacionales de Mayores de Béisbol y Boxeo.
 - a) 450 pesos mensuales para aquellos atletas que no hayan resultado campeones en las competencias en que han participado;
 - b) 650 pesos mensuales para aquellos que hayan resultado campeones en las competencias en que han participado, conforme a lo dispuesto en el Apartado Segundo, inciso 3 de la presente Resolución.
2. En las Preselecciones Nacionales de Mayores del resto de los deportes.
 - a) 330 pesos mensuales para aquellos atletas que no hayan resultado campeones en las competencias en que han participado;
 - b) 530 pesos mensuales para aquellos atletas que hayan resultado campeones en las competencias en

que han participado, conforme a lo dispuesto en el Apartado Segundo, inciso 3 de la presente Resolución.

Si el trabajador a que se refiere el primer párrafo de este apartado decide terminar la relación laboral por su voluntad, se suspende el derecho a percibir este beneficio, el que se reanuda cuando se vincule nuevamente al trabajo.

UNDECIMO: La prestación social mensual concedida se ajusta cuando sumada al ingreso que perciba el atleta por vía de salario, subsidio, garantía salarial por interrumpido o disponible o cualquier otro ingreso derivado de la relación laboral, se exceda los límites de ingreso que se establecen en los Apartados Tercero y Cuarto de esta Resolución y se suspende cuando dicho ingreso sea igual o superior a estas cuantías.

DUODECIMO: La prestación social mensual concedida a los atletas miembros de una Preselección Nacional de Mayores o que hayan tenido la condición de tal, podrá suspenderse o extinguirse a propuesta de la Comisión Nacional de Atención a Atletas al Presidente del creación, si son sancionados como consecuencia de creación, sin son sancionados como consecuencia de incurrir en indisciplinas graves o por la comisión de delitos que los hagan desmerecer en el concepto público. Dicha decisión será informada a la dependencia que viene efectuando el pago de la prestación social.

DECIMOTERCERO: El atleta que haya sido miembro de una Preselección Nacional de Mayores y tiene reconocido el derecho a una prestación social, cuando reúna los requisitos para la concesión de una pensión por edad o invalidez total, o genere una pensión por causa de muerte, se le determina la cuantía de dicha pensión sobre la base del salario promedio anual por el devengado más la prestación social concedida, momento a partir del cual cesa el cobro de la referida prestación.

DECIMOCUARTO: El Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, a propuesta de la Comisión Nacional de Atención a Atletas, podrá solicitar al Ministro de Trabajo y Seguridad Social en casos excepcionales el otorgamiento de pensiones especiales que así lo requieran.

DECIMOQUINTO: El pago, ajuste o suspensión, cuando proceda, y el control de las prestaciones sociales que se otorgan a tenor de lo dispuesto en la presente Resolución, se realiza por parte del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación. Esta prestación se abona, con cargo a un fondo específico aprobado a estos efectos, es independiente del salario o cualquier otro ingreso que perciba el atleta y será objeto de modificación, suspensión o extinción solamente en los casos expresamente previstos en la presente Resolución.

DECIMOSEXTO: Para viabilizar los objetivos a que

se refiere el Apartado anterior, el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación presentará anualmente al Ministerio de Finanzas y Precios el proyecto de presupuesto de los gastos que ocasione el otorgamiento de los beneficios que se establecen en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Finanzas y Precios y el Banco Central de Cuba, en lo que a cada cual compete, en coordinación con el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictarán las disposiciones concernientes a la creación, ejecución y control del fondo específico que se destine al pago de la prestación social que por la presente se dispone, así como cualquier otra disposición complementaria que se considere pertinente.

SEGUNDA: Se facultan a los Viceministros correspondientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como a los Vicepresidentes del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación que atienden las actividades económicas y deportivas respectivamente, para emitir de conjunto o por separado, las indicaciones que se requieran para la mejor ejecución de la presente Resolución.

TERCERA: Las normas que reglamentan la aplicación de la protección social a los atletas del movimiento deportivo cubano que integren las Preselecciones Nacionales de Mayores de todos los deportes, son de aplicación a todos los atletas con independencia del sector o esfera económica a que estén vinculados laboralmente.

CUARTA: Lo dispuesto en la presente Resolución es de aplicación a los atletas que hayan causado baja de las Preselecciones Nacionales a partir del año 2001.

QUINTA: Notifíquese a los Organismos de la Administración Central del Estado, los Consejos de la Administración del Poder Popular y a cuantas otras personas naturales y jurídicas deban conocerla.

SEXTA: Se deroga la Resolución Conjunta No. 1 de 27 de abril de 1998, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que por la presente se dispone, la cual comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República. Archívense los Originales en las Direcciones Jurídicas de ambos organismos.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de octubre del 2001.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

Humberto G.
Rodríguez González
Presidente
Ins. Nac. de Deportes,
Educ. Física y Recreación

ANEXO No. 1

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Conjunta No. _____ (MTSS-INDER), de fecha _____
se CERTIFICA:

Que el (la) atleta _____
con C.I. _____ fue miembro de la Preselección Nacional
de mayores _____

desde _____ hasta _____ lo que representa un total de _____ años, _____ meses y _____ días
D M A D M A

de permanencia en la misma, correspondiéndole una prestación social ascendente a \$ _____ mensuales.

Durante el tiempo de permanencia en la Preselección e estuvo inactivo durante los períodos siguientes:

CAUSA

Desde _____ Hasta _____
D M A D M A

Desde _____ Hasta _____
D M A D M A

Desde _____ Hasta _____
D M A D M A

La baja de la Preselección Nacional de Mayores se produjo por _____

Y para constancia, se expide la presente a los _____ días del mes de _____ del
2 _____ "Año _____".

Nombre y apellidos del Comisionado Nacional

Firma y Cuño

Vto. Bno. _____

Nombre y apellidos del Director del CEAR

Firma y Cuño

Original: Expediente Laboral

Copia: Dependencia autorizada para efectuar el pago de la prestación.